

Fortosa }
Calaceyte }

997/15
(322.c)

Año de 1817.

Orden del Real Consejo para que
la Audiencia informe en la instancia
del R.^{do} Obispo de Tortosa sobre que no le
impida el visitar la Iglesia de la villa de
Calaceyte no obstante la paccion en que
esta la misma en contraxio.

Antecedentes Sala de Turbina y
Excmo. Sr. Conde.

J. Ballester

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Parrilla



GOBIERNO
DE ARAGON

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.**

Copia

Señor. El Obispo de Tortosa, a V. M. reverente-
mente expone: Que en Diócesis esta situada en el Prin-
cipado de Cataluña, y el Reyno de Valencia, teniendo
ademas en el distrito de Aragón los Pueblos de Caeta,
Alledo, Ctraem y Calaceyte. En todos exercecion sin antee-
ceder las funciones de su ministerio sin contradiccion al-
guna, sino en Calaceyte, cuyo Ayuntamiento en el año
de mil setecientos cinquenta y ocho, acudio a vuestra R.
C. de Saragota exponiendo: Que desde tiempo immemo-
rial nombraban los Obispos de Tortosa un Vicario General
y oficial loco foraneo, que residia en una de dichas villas
y que la de Calaceyte estaba en la posesion de que era y
los Obispos vivian en los foramentos, Legatos pios, Almona-
rias, Capellanías, Almonías, y demas obras pias; y que si al-
gunas vez, habian intentado los Obispos vivir en las, se habian ab-
tenido luego que se les habia manifestado la precaria po-
sicion, reconociendo la posesion de la Real C. de la
Intendencia despachó a favor de los de Calaceyte una
providencia, amparándolos en dicha posesion, pues se
la notificaron en el año de mil setecientos setenta y an-
do a uno de sus antecesores, que habia negado a la refe-
rida villa para vivir en la Iglesia y el cumplimiento de
demas obras pias; pero que se valio del Pueblo sin haber
hecho la visita. El expone luego que negó a S. M.
la principal la visita su Diócesis, y quando disponia
para ir a Calaceyte, supo que el Ayuntamiento habia re-
producido en la Intendencia de Saragota la providencia
referida y que habia obtenido otra nueva, confirmando la
antigua, por lo que se abstuvo de visitar aquella Iglesia

contentándose con mandados a los feligreses que indico
en aquos feligreses que en las otras villas de la
zona y en las demás parroquias del obispado, inmediata
tar a calaceyte administraria el abramiento de la
confirmacion a quantos estuvieren dispuestos y quisiere
concederlos a recibirlos. De anteriores obispos de
esta parte abandonaron a los de calaceyte, como a otros de
figuras de poder, pero cuando convenido el exponiendo
de la necesidad de servirlos a los feligreses por la multitud de
abusos que se han introducido en ella por no haberse
visitado hace quarenta y tres años y por que estan sin
cumplirse en todo este tiempo muchas de las di
posiciones piadosas y buenas de los antecesores no puede
seguir con indiferencia que se pierdan las almas de
tantos feligreses que se estan en pecado mortal y de culpa
salvacion de innumerable almas de calaceyte reconocen
en las visitas del obispo de tarazon el derecho de visitacion
de la parroquia y todas las fundaciones piadosas, y el
derecho de patronato que no pueda hacer por si propio el
obispo la que puede ser una gran utilidad. Todas
las cosas del derecho y canonicas de esta son contra
rias a la provision que alegaron los de calaceyte, y an
unque fuera cierta no seria una costumbre, sino
un abuso, miserable y feroz que no puedan gozar
de sus privilegios que los vecinos de estas aldeas y
aldeas, que son tambien ottagoneros, y ninguno de ellos
pueden salir de la jurisdiccion de los obispos de tarazon
sin licencia de los obispos de tarazon. Tampoco pueden
conceder extension de diferencias de los de taragon
sino en la diocesis de calaceyte, si es en agnacion de
los de calaceyte, en el obispado de tarazon a los obispos de
Cataluña que se visiten en su obispado que solo se agnate
que al de taragon de taragon, con la separacion de

que sea muy agradable a los obispos de tarazon. En con
trario esto no se consigue no sea visto abandonar una
eterna dignidad de responder a Dios, y esto es lo unico que
le obliga a molestar la atencion de V. M. para conseguir que
se despa expediam su provision. En el caso que se pudiese con
tar en la R. C. de taragon la reforma de las providencias
que ha dado, confirmando una provision tan ridicula, como la
que suponen los de calaceyte, por que esta es una de la
justificacion de aquel tribunal; pero teme que las dilaciones
de los pleitos perjudiquen al bien espiritual de aque
llos feligreses, dilatando el remedio de estos abusos, mag
nifico para la salud de las almas, y para la paz y para
años de los obispos de tarazon a obtener con su visita a los
paragona de los obispos de tarazon. V. M. R. C. de taragon. Sup. de taragon
los obispos que sea necesario. Se han mandado que la
R. C. de taragon despa expediam en calaceyte la provision
que compete a los obispos de tarazon las parroquias de sus diocesis
de taragon y que en las demás obispos de cataluña en los ple
tos de taragon sean en su obispado y de que se despa expediam
se en la R. C. de taragon, de taragon y de taragon, con la separacion de
taragon ottagoneros como los de calaceyte. Taragon - Junio
de mil ochocientos diez y siete. Señor - Emanuel, obispo
de taragon

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

ent. and engerts.

Excmo. Señor

Con Real orden de S. M. viene me-
señalado al Convento para que con-
te su dictamen, la Representacion hecha
a S. M. por el R. Obispo de Tortosa, y sigue
en copia la adjunta, en la que manifestan-
do la posesion que ha enado y ena el Pue-
blo de Calaceyre, apoyada por el R. Arzob.
de la Villa de Teruel, Legados y
demas se practique en el por el Vicario
genl. y Oficial Ecol. foranes, y no por aq.
Prelado, a pesar de pertenecer a su Diocesis,
pide se mande a S. M. R. Arzob. de se capedi
en aquella V. la jurisdiccion que compe-
te a los Obispos en todas las Parroquias de
sus Obispos, segun la exigen los demas
Prelados de Cataluña en los Puestos de
Reyno, correspondientes a sus respectivos
Territorios: Teni en inteligencia ha acon-
do este Supremo Tribunal, que era
R. Audiencia Informe por mi mano

lo que se la ofrezca y perezca.
A enefin lo participo á V. E.
que lo haga presente en el Acuerdo
la misma, para su inteligencia y cum-
plimiento, y del recibo se servirá á V.
darme aviso.

Dios que. á V. E. m. a. d. No.

28, Julio, de 1817.

Excmo. Señor.

Manuel de Aranda
Aranda

Excmo. Sr. Sov. Cap. Genl. del Reyno de Aragon.

El Fiscal de S. M. dice: Que el M.º Obispo de Tortosa ha
recurrido á S. M. en consecuencia de la sobreescrita de Fianza obtenida
por el Ayuntamiento de la villa de Calaceyte, en la qual se inhibe á los
M.ºs Obispos de Tortosa y sus vicarios generales de aquella Ciudad, es-
cepto el vicario y oficial eclesiástico faciendo que reside en una de las
quatro villas que hay en Aragón pertenecientes á aquella Diócesis,
visiten los testamentos en la expresada villa. El M.º Obispo solicita
ante S. M. que esta M.ª Audiencia dese expedir en Calaceyte la
jurisdicción que compete á los Obispos en todas las Pascuas
de sus Diócesis: y parada al Consejo M.º la representación hecha
á S. M. ha mandado aquel que V. E. le informe quanto le
ofrezca y parezca.

El Ayuntamiento de Calaceyte ha firmado con el mérito de posesión
inmemorial, y como el Expediente no haya tenido mas progreso que el
de firma, desgranarse la Fianza, pedir sobre carta della y despa-
charse en la forma ordinaria con razones, nada se ha alegado
sobre la justicia ó deo. de la posesión deducida. Para bien examinar
el informe pedido por el Consejo, sería bien tener á la vista las
razones de justicia que tuviere el Ayuntamiento de Calaceyte ademas de la
posesión ó para sostener esta: así que sin embargo de que el
Consejo M.º no ha mandado que se oiga instructivamente á las partes
interesadas, con todo muy conforme será que se oficie al M.º Obispo
de Tortosa para que si tiene que exponer alguna cosa mas de lo
que ha expuesto á S. M. sobre el asunto lo haga con la posible
brevedad, y que se comuniquen este Expte. al Ayuntamiento de Calaceyte, ó
bien se le pida informe á fin de que diga los hechos y razones de
justicia en que se funda la posesión, sobre que recae la Fianza.

El Fiscal, pues, entiende que V. E. lo podrá mandar así: V. E.
sin embargo acordará aquella providencia que estime como siem-
pre mas conforme. Zaragoza 16. de Agosto de 1817.

Zaragoza diez y ocho de Agosto de 1817. Aca.ª Gral.
Como lo dice el Fiscal á S. M. en la segunda parte de su
censura, lo q. se cumpla dentro de veinte dias.

Se escribió la orden en 20 de Agosto al Ayuntamiento. Muy Ille. Sr. Reg.º de la Real Audiencia de Aragón.

Muy Ille. Señor

El Ayuntamiento de la villa de Calaceyte da por
marco á V. E., como se le preciene, recibo de la Carta
Orden de los M.ªs J.ªs del M.º Obispo, q.ª su Sr.ª D.ª
Antonio Narvaez de Letosa le ha dirigido con
fecha 20. del corriente, que recibio por el Correo
de Ayer, relativa á haversele comunicado el Ex-
pediente de Sobre Carta de Fianza para q.ª en el
termino de veinte dias expusiese al Ayuntamiento
los títulos y razones de justicia en que funda la
posesión sobre que recae la Fianza q.ª obtuvo,
y por la q.ª se inicie, á los R.ªs Obispos de Tortosa
& visiten los Testamentos en esta villa, á conve-
nencia de haversele comunicado el M.ª y R.ª Obispo de
esta Ciudad, á S. M., de cuyo contenido queda
enterado el Ayuntamiento p.ª su cumplimiento.
Dios Nuestro Señor que la oída de V. E. m.ª
Calaceyte y Agosto 27 de 1817.

Por mand. del Ayuntamiento de esta villa

Miguel Vidal y Caballero Es.ª Sr.ª
Ay.

Alto
Sr.
D.ª
r.ª
c.ª
d.ª
e.ª
f.ª
g.ª
h.ª
i.ª
j.ª
k.ª
l.ª
m.ª
n.ª
o.ª
p.ª
q.ª
r.ª
s.ª
t.ª
u.ª
v.ª
w.ª
x.ª
y.ª
z.ª

Edict a Pleitos



Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En el Nombre de Dios: Amen. Sea a todos manifesto: Que
Nosotros Juan Bautista Garza, Regidor primero, Romon, Agui-
lan y Garza Regidor segundo, y Miguel Juan Serrano y Suter
Sindico Procurador General, que somos de esta Villa de Salas de
con la calidad de tales, de grado, y de nuestra cuenta y cuenta
Certificados de todo nuestro derecho, otorgamos que damos
todo nuestro poder amplio, qual de derecho se requiere, y
necesario, a D.ⁿ Fran.^{co} Garza, y a D.ⁿ Pedro Molano Gui-
llen Procuradores y Abogados de la Real Audiencia de
Aragon, residentes en la Ciudad de Zaragoza, a los
dos juntos, ya cada uno de por si, para que por nosotros, en
nuestros nombres, y representando nuestros propios Personeros,
empleos que exercemos, acciones, y derechos que como a
tales nos competen, principien, prosigan y concluyan
todos los Pleitos, y Causas que tenemos pendientes, y en ade-
lante se nos ofrezcan con qualquiera Personeros, Puertos,
Capitulos, Colegios, y Universidades Eclesiasticas y Seculares
de todos Ercos, y Dignidades, a cuyo efecto comparezcan ante

qualquiera Señores Jueces, y Tribunales Superiores, e Infe-
riores, Ecclesiasticos, y Seculares, ante quienes y cada uno
de ellos den, presenten y firmen qualquiera Demandas,
Acuraciones, Oposiciones, Rescaldos, Apellidos, Defensas, Ale-
gatos, Pedimentos, Exorturas, Documentos, Testigos, Papeles,
y Pasos, pongan recusaciones, y excepciones, oyan
Aldos, y Sentencias, apelen, y supliquen, tachén, contradigan,
y juren los lios, y permitidos juramentos con todas las de
may diligencias judiciales, y extra judiciales, que en el ingreso
y dilatación proceso de los pleytos, con lo incidente y dependien-
te de ellos pudieren ocurrir y ofrecieren, aunque sean ta-
les que necesiten de otro mas especial poder que el presente
haciendo todo aquello, que nosotros en esta Calidad haxiamos
y hacer podriamos, presentes siendo, pues para todo ello le-
 damos el mas eficaz y absoluto poder que de derecho se
requiere con libre, franco, y general administracion, y
con facultad de que puedan substituir todo este poder en
quien quisiere, revocar los Substitutos, y nombrar otros en
su lugar, con relevacion en forma, prometiendo estar,
lo juzgado y sentenciado, y hacer por firme todo quanto
por estos nuestros Procuradores, y sus Substitutos acerca de

lo referido fuere hecho y practicado, y no revocarlo en tem-
po ni manera alguna, bajo la obligacion que para ello
hacemos de todos nuestros bienes, así muebles, como sitos de-
quiere. Haviendo y por haver = Hecho fue lo sobre esto en la
villa de Calaceite a los veinte y nueve dias del mes de marzo
del año contado del nacimiento de nuestra Señora Jesu Christo
mil ochocientos diez y siete, siendo a ello presentes por testigos
Miguel Vidal y Barceló, y Raymundo Vidal Enr. no feales
Decanos de esta villa de Calaceite: Esta continuada esta
Enra en su Nota original, como por sueno se requiere.


Yo, D. Miguel Vidal y Barceló por Autori-
dad feal Enr. no publico del Rey nuestro Señor,
(Dios le que) por todas sus Terras, Reynos y Señorios, y del
Ayuntamiento de la villa de Calaceite, en ella residente,
que a lo sobre esto presente me hallé y conseré.

Nota Laque esta Enra en segunda extracta con el presente Pliego
del R. Llobo tercero, hoy die tres de Setiembre de mil ochocien-
tos diez y siete, y la entregue al Sr. Juan Baut. Carric. Reg.
primero de esta villa, a quien se le da por

mis dichos quatro real. & cellon de que castro =

Didal y Dabell

Es bastante

D. De Lafuente

Acuerdo.



Quarenta maravedis

SEN LOQVARTO, OVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Exmo. Sr.

Fran Larrilla en me. Juan Bautista Garcia, Ruz
mon Aguilan y Garcia; Regidores y Fig. Juan Serrano y Juner
Sindico Pro. ambos del Ayuntamiento de la Villa de Salazeyte.
de quienes presento Códex y de el usando en el Expediente inma-
do p. el Sr. Obispo de Tortosa me. q. se le dege expedido la juris-
dicion q. compete a los Obispos en todas sus parroquias, en la
forma q. mejor proceda Digo: Que amos Dtes. se les a Notificado
Traslado del Expediente contrario, y a fin de Exponer en su
razon Alegar y pedir lo conveniente a su dno. con todas las
protestas y reservas necesarias me opongo y muestro Dte. En-
cuya Atencion:

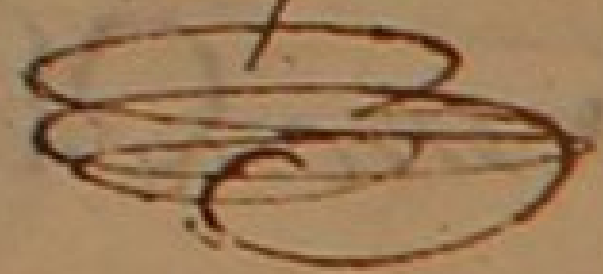
Q. V. E. Sup. q. habiendome p. opuesto con dho Códex se sirva mandar
q. p. el expresado fin se me comuniquen el Expediente p. el ter-
mino ordinario: Pido Justicia &c.

Fran. Larrilla

Amo
H.
S. E.
204
rhes
calza
Laredo
de
Baller.

Lanagora mebe a 17 de 1817. An. 17. 1817

Don opuers y lele Communique



Notific. En diez de estos notifique este a Fran. Carrilla Prior en nre de su pte en su pte de que certifico.

Marque de la Torre
Caeo



Alameda maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIE OCHO CIENTOS MEZ L

Exmo Señor.

Don Carrilla en nre del Ayuntamiento de la Villa de Calaceite en el Excmo sobre informe pedido ha este A. Marcondo acerca de la representación hecha a S. M. por el Reverendo Obispo de Tortosa, para que no se impida la visita de esta Villa y en uso de la comunicación que del mismo remite a hecho como me pax proceda. Diga: Fue el Excmo Reverendo Obispo en su Exposición a la R. Persona reconoce haber tenido ya el Ayuntamiento de Calaceite en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho sobre una posesión Inmemorial el amparo de ella. o fuma parax. solo los Bicarior y Oficiales Eclesiasticos Francos residentes en Calaceite o en alguno de los otros tres pueblos de suagor inmediatos a la referida Villa, y no los mismos Reverendos Obispos de Tortosa visitaron los testamentos, legados, Pios, Ruminarias, cofradías, Limosnas, y demas cosas Pias, considerando igualmente que desde aquella época y noticiosa los Reverendos Obispos del Amparo Obispos ha continuado la misma posesión sin oposición ni interrupción de ella, resultando de ello una Inmemorial la mas calificada, y qd no se alcanza porque título pueda impugnarse en unas materias de que si conocen los Eclesiasticos es precisamente por consentimiento de la autoridad secular, y mas cuando no se niega el qd aquellos Curia en tal arunta, y si solo reprobando sean los Nuncios Penales y Jueces Eclesiasticos Francos y habian acordado, y deben nombrar los



por de Tortosa para Calaceite, y los otros Puntos Puestos
existentes en el Reyno de Aragón. Si se tratare de la
Jurisdicción puramente eclesiástica, por dño Dñs
comprende al Obispo podía venir al intento lo q se
dice de continuo para impedir la posesión: Pe-
ro nadie se le opone a que el Reverendo Obispo
de Tortosa vaya a admitir la Iglesia de Calaceite ad-
ministrando en ella el sacramento de la confirmación con-
riza a los curas y demás eclesiásticos en la visita; y en una
palabra el amparo de la Firma es limitado a las cosas
q se an expresado, y q en ninguna manera diman-
nan de dño Dñs ni su conocimiento es esencial a
la Autoridad Episcopal, y en efecto se priva y pue-
de privar de tales dñs por privilegios como por la
Posesión Inmemorial. Es extraña la especie que resien-
ta en la representación, de q los Obispos antecesores
de la actual abandonaron a los de Calaceite como
a unos Señores rebeldes. Pero el que ellos quisieren
defender sus dñs buenos o malos, no puede conestar
semejante abandono, y falta de cumplimiento de
las mas esenciales obligaciones. Siendo las mas
bien conocido el medio de haver acudido aquellos
Pueblos a esta Superioridad donde se hubiere man-
dado recoger el amparo si se havia ver q no hera just-
to: Pero pues q ahora se esta en el caso de poder tomar
la debida providencia, parece q se deve proponer a
S. M. para q no se tolere ni aun sombra de tal abando-
no. Dice el Reverendo Obispo q los de Calaceite reco-
nocen en los Vicarios el dño de visitar su Párrroquia
y todas las Fundaciones Píadas, y de aqui quiere
sacar la consecuencia el q tambien puede haciendo
por si propio pues lo hace por Vicario: Pero el
mismo Rever. Obispo nombrava antes a su Alde-
en la Villa de Añen, y con todo esto era el q habia

de ejercer la Jurisdicción y no el Obispo, y si el mismo pue-
diere seguir un pleito en esta R. Audiencia tendria q
hacerse por dño y no por si mismo las defensas: Asi
que la objecion es muy frivola, tanto mas por tener
obligacion de poner Breves para los Puestos fuera
de la Provincia o del Principado de Cataluña donde estala-
viera de un Diocesi como en efecto lo hace en el Reyno
de Valencia donde ay muchos Puestos q son de ella;
y en quanto al Exemplar q cita de dexida, se sabe
q el Reverendo Obispo de esta Cathedral tiene un Vi-
carío General en Monzon para los Puestos del Rey-
no de Aragón. El que los de los otros tres Puestos, Ae-
ta, Alsed y Añen hayan tolerado la visita del
Rev. Obispo en punto ha otras Pias solo prueba
la indiferencia con q aquellos Puestos han mi-
rado sus dñs, o quiza en los mismos havna
avido posesion contraria antigua ala de Calaceite,
y lo mismo sena con los Puestos del Obispado
de Añen, si acaso es cierto lo q cuenta de uno y de
otros de ellos el Reverendo Obispo aunque es vien
publico como se a dño que tienen su Vicario Ge-
neral en Monzon distinto de el de la ciudad de de-
xida. La propuesta de que se repare Calaceite del Obispado de
Tortosa, y se agregue al Obispado de Tarragona estan im-
propia e impertinente como agena de la Inspeccion del
Ayuntamiento asi como es muy infundado el quadran
de reducir una porcion q un tribunal Superior del
Reyno ha hampando repetidas veces, y lo q si es redi-
culo es el que despues de mas de cinquenta, no, sesenta
años que han estado los Obispos de Tortosa sin visitar
la Iglesia de Calaceite, se pretete ahora, que reaudido

Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

à molestar la atención del Obispo por evitar las dis-
ciones de un pleito en este tribunal, y sea urgente el re-
medio de la visita Episcopal. En suma un Obispo q.
tiene Puestos de su Diócesi fuera de la Provincia reula-
da donde está la sede del Obispado debe nombrar
Vicario Pontifical, que resida en aquellos, y conoca
de los asuntos q. en las mismas diócesis correspondien-
tes á la Jurisdicción Pontifical, y así esta mandado y
con tanto rason como si se veare á los vecinos de ella
el Pálabo Pontifical que está en distinta Provincia
se vuntarian los Amparos y Reuocados de Nencia q.
no podian ser de efecto contra un Obispo no Vicario
Pontifical que no se halla dentro de Aragón. Supongase
pues que los Obispos de letrados en cumplimiento de
lo que es su obligación tienen un Vicario Secano y
Juez Pontifical en Calatayud, y los otros tres Puestos con-
finantes, no podria darse otra cosa mas sencilla q. el
que este haga de letrado, y obligare al cumplimiento
de todas Pias, y ejecutar lo que se dice en la Prima
cumq. no sea sino por el mas puntual conuinciente,
que de necesidad ade tener de los hechos y de lo q. de-
va providenciarse. En atención á todo lo qual.

El V. Suplico se sirva tener presente es-
ta Exposición para el informe pedido se
inclinan el unánimo de S. M. á que se den-
tine la pretension del Reverendo Obispo, y q.
sele haga entender la obligación que tiene

Quarenta maravedis.



ELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

de nombrar un vicario para los Pueblos del
Obispado Existente en Aragón y que resida
en alguno de ellos: Pido Justicia Li=do men-
dada= en= ella= el= d= R= Valgan

Dr. Fran. Almalilla

In co P
can. Canilla

Auto.
N.º.
Reg.º.
Dolz.
Silves.
Calza.
Laredo.
Yun.º.
Ball.

Laragorza quince Set. de 1817. Acu. Genl.

Turnese al exped.º y vuelva a la vista de Fiscal de d. N.º.

Exmo. Sr.

El Fiscal de d. N.º. dice: que la sala de justicia no pudo prescindir de despachar la firma y sobrecarta della, toda vez que se solicitó con posesion inmemorial que se probó conforme a fuero. Esta posesion era revocable así en el juicio plenario posesorio como en el de propiedad; y sin duda la sala la hubiese revocado, si el M.º obispo de Tortosa hubiese usado de su d.º. en uno u otro juicio, a no ser que el Ayuntamiento de Calaceyte hubiese hecho ver o dado xaran poderosa para lo contrario.

Desde luego se reconoce en el M.º obispo d.º. a visitar por si aun en las materias de testamentos y demas que van objeto de la firma, no procediendo judicialmente sino de una manera instructiva; porque el derecho de visita emana del concilio Tridentino admitido en esta parte en España. Sin embargo dello como tal derecho es positivo y de disciplina, la posesion inmemorial que probó sumariamente el Ayuntamiento de que la visita solo se esmera por el vicario foraneo del M.º obispo sobre las materias profanas que enuncia la firma, obra contra el p.º asistale la presuncion de estar fundada en xaran y derecho, porque la inmemorial los supone todos y es un legítimo y buen título. A esto se agrega el silencio de los antecesores del actual prelado, en cuya consecuencia y para no chocar con el d.º. de la villa de Calaceyte conforme seria que el M.º obispo usase del suyo en el expediente de firma.

El Fiscal, pues, entiende que V. E. puede informar así al Consejo N.º. con relacion al recurso a d. N.º. por el M.º obispo de Tortosa y en cumplimiento de lo mandado: Esto no obstante V. E. elevará su informe en aquellos terminos que estime mas convenientes. Laragorza 7. de Octubre del 17.



Para despachos de oficio quatro una s.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE

Auto.
N.º.
Reg.º.
Silves.
Calza.
Laredo.
Yun.º.
Ball.

Laragorza nueve Set. de 1817. Acu. Genl.

Parece este expediente al sena del Fiscal para el arreglo del informe.

Se devolvió el proceso a la sena de fondo.

Señor

En orden a 28 de Julio ultimo, comunicada p.
D.^o Manuel Antonio de Santareban, se manda por
Vtro. A.^o Consejo q.^o esta Aud.^a informe lo que
sele opra, y parezca, sobre la solicitud q.^o el
R.^o Obispo de Tortosa, elevó al Rey N.^{ro} S.^o
relativa a que este Trib.^o dexé expedita en Calaceite
de la Jurisd.^o q.^o compete a los Obispos en todas las
Parroquias de su Diocesis, y q.^o exercen los demas
Obispos de Cataluña en los Pueblos de Aragon sitos
en sus Obispados, y de q.^o goza el mismo R.^o
Obispo de Tortosa en las Villas de Cretas, Lledo,
y Arens, cuyos habitantes son tan Aragoneses
como los de Calaceite. Tengan Obedecim.^{to} con el
dictamen de Vtro. Fiscal. Dize.

Fue en el año de 1758, ocurrido el Ayun-
tamiento de Calaceite a la Aud.^a alegando q.^o
el Obispado de Tortosa tenia en este R.^o las Villas
de Calaceite, Cretas, Lledo, y Arens, y q.^o de tiempo
inmemorial los Obispos y el Cabildo en Sede
Vacante habian nombrado un Vicario gral., y
oficial Eccl.^o para q.^o Nidia en una de ellas
hallandose en la posesion tambien inmemorial
de q.^o solo por este, y no por los Obispos, ni otros

visitadores suyos se visitasen los ^{tos} testam^{tos}, Lega-
do^{do} P^{ro}ig, Luminarias, y demas Obraj P^{ro}ig, y si
en algunas ocasiones lo habian intentado, co-
mo la Villa les representase la posesion en q^{ue},
estaba se habian abtenido, reconociendola
legitima. Dada la Informa^{cion} se despachó
Firma p^{or} el Regente y algunos obidores.

No se hizo con ella gestion alg^{una}.
por entones, por q^{ue} acaso el Obispo no pasó
á Calaceyte, ó se abtuvo á visitar hasta que
hallandose en aquel Pueblo el ^{mo} Belarde
en 16 de Octubre de 1775, pasó á Notificarla
un Cor^{reo} á quien no quiso dar Respuesta, ni
hora; pero entre las Reconvenciones que le
hizo fue una el preguntarle si le constaba
q^{ue} la vez anterior q^{ue} habia estado en la Villa
habia visitado; á que respondió q^{ue} no podia
dar razon por q^{ue} entones no lo era Ayuntamiento.

Con la Provision Original de
esta Firma, solicitó el Ayuntamiento Sobre-Carta
della en 5 de Julio de 1775, la q^{ue} se despachó
en 23 de Nov^{bre} al mismo año; siendo
de notar q^{ue} los testigos de la Informacion,
aunque citan haber conocido dos Vicarios
generales, u oficiales foraneos, ni los nombran,
ni refieren hechos especificos de q^{ue} queriendo

visitar por si los Obispos les representase la Villa,
y ellos se abstuviesen, aunque si refieren lo ante-
riormente indicado del Obispo Belarde, expresan-
do q^{ue} por haber obtenido la Firma se retiró pre-
cipitadamente sin q^{ue} haya buuelto á visitar, ni
otro de sus sucesores.

Examinada esta question con la
Mayor detencion, encuentra la Aud^{encia} q^{ue} tan nece-
saria, y justa como fue la Prov^{ision} de la Sobre-Carta,
fue poco cimentada la de la Firma primitiva,
pues no precedió una justifica^{cion} completa, como
la q^{ue} requería una materia tan repugnante,
y q^{ue} tiene contra si la disposicion del d^{icho}.

No hay Fuero q^{ue} prohiba á los
Obispos de Cataluña, Valencia, y Castilla q^{ue} tienen
Pueblos en Aragon, á ejercer por si el auto per-
sonal de la visita en toda la extension de sus
Diocesis; y no negandole la facultad de visitar
los Templos, y todo lo q^{ue} pertenece al culto, es
bastante extraño se les niegue la de los testam^{tos}.
obraj P^{ro}ig, y demas establecim^{tos}. de q^{ue} trata el
Ayuntamiento de Calaceyte. Los Fueros tan solo dicen
q^{ue} los Obispos, Prebendas, y Beneficios, no se
provehan sino en los Naturales del Reyno, para
q^{ue} ningun Fuero q^{ue} no lo sea exersa Jurisd^{iccion}, y
para q^{ue} no sean precisados á litigar fuera, aun

en Cauya de Apala. por mas q. se interpre-
ren para ante el Rey; pero todo lo expuesto
como perteneciente al dño publico quedo alte-
rado, y derogado con el nuevo Gobierno q.
se establecio a seguida de las Guerras de
Succesor.

Es introducir novedad, y cometer
violencia despojar de hecho al que por tiempo
de diez años ha estado en posesion indubitada,
y por ser esta la q. el dño llama *Justina* esta
tan en favor del Ayuntamiento de Calaceyte la
presuncion de la Ley, q. aun en caso q. tenga
contra si la de dño, el q. asi ha porchido, y
es despojado, debe ser Mantenido, y amparado.

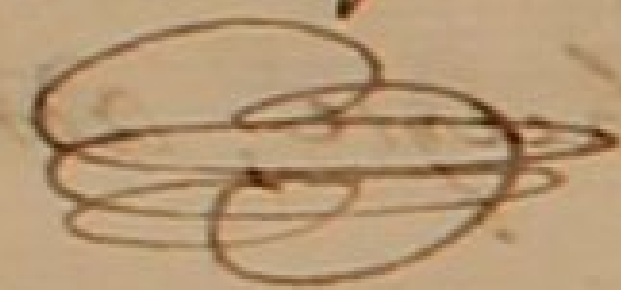
Bien se Reconoce en el Rdo Obpo
el dño a visitar por si los Terram^{tos}, Legados
Pios, Luminarias, y demas establecim^{tos} q. son
el Objeto de la Firma, no procediendo judicial
mente sino de una manera instructiva, porq.
el dño de Visita emana del Concilio Tridentino
admitido en esta parte en España (ses. 24 de
reform. Cap. 8; Ses. 24 de reform. dec. 2 Cap. 3 y Cap. 9)
sin embargo como tal dño es positivo y de dis-
ciplina, la potd. inmemorial q. probo huma-
namente el Ayuntamiento a cerca de q. la visita
solo se exerza por el Vicario ~~foraneo~~ del Rdo

Obispo. Sobre las Materias profanas q. enuncia la
Firma, obra contra este por asistirle la presuncion
de estar fundada en razon de dño, por q. la inmem.
lo supone todo, y es el mas leg. y verdadero Titulo.

Si el punto fuese reducido a la Jurisdic^{to}
puram^{te} Espiritual, y por dño Divino, podria venir
al intento lo q. dice el Rdo Obispo p. impugnar
la posesion: No se ha opuesto el Ayuntamiento a
q. visite la Syl.^a de Calaceyte, administre en ella
el Sacram^{to}. de la Confirmacion, corrija a los
Curas y demas Eccl^{os} en la visita, como autori-
dad inherente a su Sumo Sacerdocio, cuyos limi-
tes fijos Christo Nro Redemptor quando impuso
a los Apostoles sus Obligaciones, a saber la prime-
ra la Predicacion del Evangelio: segunda el
cuidado de su Culto: tercera la administrac^{to} de los
Sacram^{tos}. Y quarta el cuidado y la Disciplina
de su Syl^a; pero si a la visita de los Terram^{tos}
y demas, por q. este dño no dimana del Divino,
ni su conocim^{to} es exenat ala autoridad ~~Ap^{to}~~ ^{Ca^{to}}.

En vista pues de estas consideracio-
nes: Entiende la Aud^a que el Rdo Obispo, no
ha debido molestar la Soberana atencion, y si
valere de los medios prescriptos del dño; 1.º el ca-
contrafirmar, y seguir el juicio posesorio; y 2.º
el de un juicio de propiedad en el q. abiertam^{te} se

trata la quiescion no solo a hecho, sino la de
D^{no}, contra el qual no podria prebalecer por
alguna por mas q. la hubiera havido, maiorn^{te}
quando no ha mediado prohibicion efectiva,
y ha sido un acto puram^{te} facultativo el ha-
berse obtenido los sucesores al obispo Belarde.
Sin embargo V.M. determinara como p^{re}
lo mas justo. Zarag. 10 de Nov. de 1817.



Dixijo A. V. el informe adjunto que hace
esta Audiencia en la invocacion del R.^{do} obispo
de Tortosa sobre que la misma debe expedir su
jurisdiccion en la villa de Calaceite a fin de q.
v. s. lo haga presente al R. Consejo.

D^{no} que A. V. m. a. Zaragoza
7 Nov. 15 de 1817

L. D. ante A. V. de 1817

